

Armenia, Quindío 13 de marzo de 2026

(Artículo 69 Ley 1437 de 2011)

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 001122 del 27 de febrero 2026

Señor(a)
Jhon Faber Delgado Barbosa
Propietaria
Dirección: Barrio Esperanza Mz 5 # 17
Armenia – Quindío

EXPEDIENTE	B-63-001-0000564
RESOLUCION No	001122 del 27 de febrero de 2026
AUTORIDAD QUE LO EXPIDE	Secretaria de Transito y Transporte de Armenia

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la RESOLUCIÓN DE APERTURA N.º 001122 del 27 de febrero de 2026 del expediente No. B-63-001-0000564 elaborado por el agente de Tránsito con placa 047 Carlos Mario Cabezas, en los términos de los Artículos 67 Y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Organismo de Transito y Transporte procede a realizar la notificación por aviso, mediante la presente publicación por un término de cinco (5) días, en la página web: <https://www.armenia.gov.co/normativa/notificaciones-por-aviso?view=article&id=2156:52notificaciones-por-aviso-secretaria-de-transito-de-armenia-tta&catid=29:normatividad> de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la RESOLUCIÓN DE APERTURA N.º 001122 del 27 de febrero de 2026 del expediente No. B-63-001-0000564 de 2024, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se le advierte a la investigado(a) que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de la publicación.

Se adjunta a este aviso en Siete (07) folios, copia íntegra la Resolución de Apertura N.º 001122 del 27 de febrero de 2026 y constancia de devolución de la oficina de servicios de postales nacionales S.A.

Fecha de fijación: 16 de marzo del 2026

Fecha de Retiro: 20 de marzo del 2026

Cordialmente,

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyecto/Elaboro: Mateo Giraldo Morales/contratista/Multas
Reviso/ Daniel Jaime Castaño Calderón /secretario de Tránsito y Transporte



Calle 22 No 27-37 segundo piso de la plaza minorista, ARMENIA Q CP 63004
Contacto (606) 7417100, correo electrónico transito@armenia.gov.co



NR: 690000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001122 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y, en especial las que confiere la Resolución 0398 del 06 de agosto de 2001, la ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.8.3 y 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, y,

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- 1.1. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.¹
- 1.2. Las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.²
- 1.3. Que los alcaldes Municipales como autoridades de Transporte, los Organismos de Transporte o las dependencias que se designen para tal fin, tienen la función de investigar e imponer sanciones por infracción a las normas de transporte.
- 1.4. Se delegó en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia la competencia para conocer de los procedimientos y recursos sobre infracciones a las normas de transporte.³
- 1.5. El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público.
- 1.6. El artículo 4 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que, el transporte gozará de la especial protección estatal y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.
- 1.7. Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.
- 1.8. Aplicación a lo fundamentado en los artículos 243, 244 y 246 del Código General del Proceso.
- 1.9. Ley 1437 de 2011 Artículo 3 Numeral 8, en virtud al principio de Transparencia.⁴

2. HECHOS

¹ Inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993,

² Artículo 8 de la Ley 336 de 199

³ Resolución 0398 del 06 de agosto de 2001 de la Alcaldía Municipal de Armenia y Artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015

⁴ **Verdad material**, lo que permite que la administración adelante investigaciones siempre que cuente con elementos que le permitan constatar los hechos, además, mientras se garantice el **derecho de defensa y contradicción del investigado**, no hay vulneración al debido proceso.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001122 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2026

El día 25 de octubre del año 2024, siendo las 19:50 en la Cra 14 # 11 N - 63 Bahía Paradero Armenia; Quindío el agente de Tránsito CARLOS MARIO CABEZAS portador de la placa número 047 vinculado a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia, en cumplimiento de sus funciones emitió el informe único de infracciones de transporte No B-63-001-0000564 en contra del Señor JHON ALEXANDER VARGAS VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6382420, conductor del vehículo de placas SQE671, domiciliado en el Barrio El Portal Mz c Casa # 5ª Circasia según información contemplada en el ítem 9 del IUIT, de propiedad del señor JHON FABER DELGADO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4337928, domiciliado en el Barrio Esperanza Mz 5 # 17 de Armenia, Q. según información registrada en el certificado de tradición del vehículo involucrado y vinculado a la Empresa de Transporte RADIO TAXI DEL QUINDIO, identificada con número de NIT 800126145-3 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No.9726637 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la avenida 19 # 22 Norte - 31 de la ciudad de Armenia Quindío, tipificando la infracción al transporte contemplada en el artículo 49 literal C de la ley 336 de 1996. Lo anterior conforme a lo consignado en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. B-63-001-0000564, cuya observación indica lo siguiente

IUIT – B-63-001-0000564

(...)

"No presenta la Tarjeta de control incumpliendo el Decreto 1079...

(...)

3. IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS

3.1.Teniendo en cuenta la vinculación del vehículo a una empresa de transporte público, procede el Despacho a iniciar la presente investigación en contra de la empresa de Transporte RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S, identificada con número NIT 800126145-3 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No.9726637o quien haga sus veces, Según la información suministrada en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia Quindío; en contra del señor JHON ALEXANDER VARGAS VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6382420, conductor del vehículo de placas SQE671; y el señor JHON FABER DELGADO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4337928 propietario del vehículo SQE671.

Lo anterior fundamentado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, que establece los sujetos sancionados en virtud de las infracciones a las normas de transporte público, así:

(...)

Podrán ser sujetos sancionados:

- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicios públicos.*

(...)

4. MARCO NORMATIVO



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001122 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2026

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.

(...)

"La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.

Parágrafo. Las características de la Tarjeta de Control serán establecidas por el Ministerio de Transporte y su expedición y refrendación serán gratuitas para los conductores, correspondiendo a las empresas asumir su costo. Hasta tanto se expida la reglamentación respectiva, se continuará expidiendo la Tarjeta de Control en el formato vigente al 4 de junio de 2014."

Del mismo modo, el conductor que opera el automotor tiene el deber de llevar consigo el original de la Tarjeta de control vigente, en caso de ser requerido por la autoridad competente como lo señala el artículo 2.2.1.3.8.13. de la Ley 1079 del 26 de mayo 2015, que señala:

Artículo 2.2.1.3.8.13.: "Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada."

Artículo 2.2.1.8.3.3., ibidem, advierte:

(...)

Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

(...)

Ley 336 de 1996 capítulo noveno- Sanciones y procedimientos.



NR: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001122 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2026

(...)

Artículo 50: *Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

"Artículo 51: *Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."*

La Constitución Política indica:

*"El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"; y en concordancia con la sentencia T-438 de la Corte Constitucional que expresa: "En consecuencia se debe entender que "materias penales" no es equivalente a materias criminales, sino a materias en las que se apliquen penas, y se debe entender el término "penas" en un sentido amplio, como cualquier represión estatal formalizada"*⁵

Igualmente, según la Corte Constitucional se pronunció sobre el debido proceso en actuaciones administrativas, al respecto dijo:

*"Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo. Surge entonces el derecho de defensa del individuo frente al Estado."*⁶

⁵ Artículo 29 constitución Política de Colombia

⁶ Sentencia No. T-011 de mayo 22 de 1992



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001122 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2026

Mediante Sentencia del 14 de noviembre de 2008, expediente 1999-00403, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la confesión ficta o presunta, así:

"La Confesión ficta comporta una presunción legal o "juris tantum", que invierte la carga de la prueba, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido. (...) Tratándose de la confesión judicial provocada, tanto dentro de un proceso como cuando se pide como prueba anticipada, la no comparecencia del litigante legalmente convocado a absolver el interrogatorio, o su renuencia a contestarlo, o sus respuestas evasivas, traen como consecuencia, según lo prescribe el artículo 210 del ordenamiento procesal, que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio. "La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca".

La confesión ficta o presunta que en esas circunstancias se produce, presupone la actitud renuente de la parte contra quien se pide la prueba, que hace suponer la certidumbre de los hechos sobre los cuales versa el interrogatorio, o de los afirmados por su contradictor en los escritos aludidos en el mentado precepto; de suerte que ella equivale a que el litigante contumaz o rebelde admite la veracidad de los mismos, siempre y cuando sean de aquellos que pueden ser acreditados por conducto de ese medio de persuasión. Explica dicha presunción el hecho de que, si la parte tiene derecho a interrogar judicialmente a su contendiente, surge parejamente para éste la obligación de responder lo que se le interroga y de decir la verdad, motivo por el cual, si evade el cumplimiento de su compromiso sin causa justificada, es porque, sencillamente, a juicio del legislador, admitirla perjudica sus intereses y por eso su rebeldía. En otros términos, para el codificador, es la conciencia de no poder negar los hechos lo que induce al absolvente a no concurrir a la diligencia, o a ser renuente o evasivo en la contestación del interrogatorio.

Por tanto, en las hipótesis en que se produce la ficta confessio "acorde con el artículo 210 del C. de P. Civil, no es la confesión en sí lo que se supone, sino la veracidad de los hechos sobre los que ésta recae. Visto desde otro ángulo, el proceder del litigante remiso no da lugar a que se presuma que éste manifestó que eran ciertos los hechos sobre los que debió haber declarado; lo que la ley presume, reunidas las demás exigencias del caso, claro está, es ni más, ni menos, que son ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión" (sentencia de 19 de diciembre de 2005, exp. No. 1996 5497 01).

Esa especie de confesión comporta, entonces, una presunción legal o juris tantum, conforme a la cual, al tenor de las prescripciones del artículo 176 ejusdem, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido, pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra. Así, pues, el medio del que dispone el confesante presunto para eliminar la fuerza probatoria de su confesión es el de aducir prueba plena que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que se da, por cierto. (...)"

Ley 1564 de 2012⁷ Artículo 191⁷ "Requisitos de la confesión: La confesión requiere:

(...)

⁷ Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001122 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2026

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

(...)

Así mismos el Artículo 196 indica: "Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte

"La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente."

Para el caso que nos ocupa es de gran importancia traer a colación los siguientes fundamentos jurídicos, como soporte del valor probatorio del informe único de infracciones al transporte No B-63-001-0000564 del 25 de octubre del 2024.

Ley 1564 de 2012

Artículo 243

(...)

DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

(...)

Artículo 244:

(...)



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NUMERO 001122 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2026

DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 246:

(...)

(...)

VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

(...)

Ley 1437 de 2011

“Artículo 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces,



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-DF-SGI-031
28/02/2025 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001122 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2026

entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.⁸

5. PRUEBAS APORTADAS

1. Informe único de infracciones al transporte No. B-63-001-000564 realizados el día 25 de octubre de 2024 al señor JHON ALEXANDER VARGAS VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6382420, conductor del vehículo de placas SQE671
2. Historial del Conductor señor JHON ALEXANDER VARGAS VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6382420, impreso del sistema Qx Transito.
3. Impresión Certificado de Tradición del vehículo con placa SQE671, donde se puede evidenciar el propietario para la época de los hechos y hasta la fecha el señor JOHN FABER DELGADO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4377928
4. Certificado de existencia y representación de la empresa RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S Expedida por la Cámara de Comercio de Armenia.

6. FORMULACION DE CARGOS

Conforme a la situación fáctica anteriormente referenciada en los hechos de la presente resolución y el material probatorio, la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Armenia, Sección Multas, formulará los siguientes cargos a los sujetos sancionables.

CARGO PRIMERO: La empresa de Transporte investigada RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S, identificada con numero NIT 800126145-3 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No.9726637 o quien haga sus veces, vulneró la obligación establecida en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, aparentemente al permitir la prestación del servicio para el vehículo tipo taxi de placa SQE671, y no presentar la Tarjeta de Control documento exigido al equipo para la prestación del servicio.

CARGO SEGUNDO: A el conductor del Vehículo de placas SQE671 señor JHON ALEXANDER VARGAS VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6382420 y al propietario del vehículo el señor JOHN FABER DELGADO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4377928, y en cumplimiento al establecido en la Ley 336 de 1996 aparentemente al permitir la prestación del servicio del vehículo tipo taxi de placa SQE671 con la tarjeta de control, incumpliendo el Decreto 1079 del 2015 artículo 2.2.1.3.8.13, documento exigido al equipo para la prestación del servicio de transporte individual.

"Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

⁸ Corte constitucional de la República de Colombia, Sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. D-9566

⁹ Ley 336 de 1996 Artículo 36



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-DF-SGL-031
26/02/2025 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001122 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2026

7. DOSIFICACION DE LA SANCION

En caso de comprobarse la violación a las normas aludidas en el capítulo 6 del presente acto administrativo, se establece como sanción a imposición de multa de conformidad con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal A) de su parágrafo ibidem que al respecto establece:

(...)

Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

-Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

(...)"

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia,

8. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S., identificada con numero NIT 800126145-3 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No.9726637 o quien haga sus veces, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, conforme al primer cargo imputado en el capítulo sexto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir investigación administrativa en contra del señor JOHN FABER DELGADO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4377928 en calidad de propietario del vehículo de placa SQE671, y el señor JHON ALEXANDER VARGAS VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6382420, conductor del vehículo de placas SQE671, por presunta infracción a las normas de transporte público terrestre automotor por infringir la ley 336 de 1996 artículo 49 literal C, Decreto 1079 del 2015 artículo 2.2.1.3.8.13. conforme segundo cargo imputado en el capítulo sexto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba los documentos obran es el expediente señalado en el numeral 5 del presenta acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado por el término de Diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo, para que la Empresa de transporte RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S, identificada con numero NIT 800126145-3



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-DF-SGI-031
26/02/2025 V2

RESOLUCIÓN NUMERO 001122 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2026

representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No.9726637 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la avenida 19 # 22 Norte -31 de la ciudad de Armenia Quindío, a el señor JHON FABER DELGADO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4337928, domiciliado en el Barrio Esperanza Mz 5 # 17 de Armenia, Q según información registrada en el certificado de tradición del vehículo involucrado, en calidad de propietario del vehículo de placa SQE671, y a el señor JHON ALEXANDER VARGAS VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6382420, conductor del vehículo de placas SQE671, domiciliado en el Barrio El Portal Mz c Casa # 5ª Circasia Q, según información contemplada en el ítem 9 del IUIT, por escrito respondan los cargos aquí formulados de acuerdo con el informe único de infracciones de transporte antes relacionado, al igual que soliciten las pruebas que consideren pertinentes para el esclarecer los hechos, las cuales se apreciarán en la dimensión que corresponde a las reglas de la sana crítica y puedan así ejercer su derecho de defensa

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto a la empresa de transporte RADIO TAXI DEL QUINDIO S.A.S, identificada con numero NIT 800126145-3 representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GIRALDO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No.9726637 o quien haga sus veces, a el señor JHON FABER DELGADO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.4337928, en calidad de propietario del vehículo de placa SQE671, y a el señor JHON ALEXANDER VARGAS VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6382420, conductor del vehículo de placas SQE671. La constancia de notificación será parte integrante del presente Acto y forma parte del respectivo expediente, dicha notificación se realizará en las instalaciones físicas de la Secretaría de Tránsito y Transporte en el área Multas.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 del Ley 336 de 1996.

Dado en Armenia, a los (27) días del mes de febrero de (2026).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyectó/ Elaboró: Mateo Giraldo Morales – Contratista Área Multas de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó: Estephania Gallego Garcia – Contratista del Área Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó: Daniel Jaime Castaño Calderón – Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia